

ACUERDO DE SALA**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO****EXPEDIENTE: SX-JDC-6/2018.****ACTORES: JAVIER ANTONIO
AGUILAR DUARTE Y OTROS.****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.****MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.****SECRETARIO: TERESA MEDINA
HERNÁNDEZ.****COLABORÓ: ROBERTO ELIUD
GARCÍA SALINAS.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de enero de dos mil dieciocho.

Acuerdo que reencauza al Tribunal Electoral de Quintana Roo 1 la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada, vía *per saltum*, por **Javier Antonio Aguilar Duarte, José Manuel Leal Rodríguez, Gloria Olivo Gómez, Pamela Virginia Aguilar Olivo, Rubelio Rosario Ramírez, Karla Ladrón de Guevara Ramírez, Ernesto Prado Vázquez y Juan Javier Ladrón de Guevara Zaragoza**, quienes se ostentan como ciudadanos quintanarroenses, a fin de impugnar el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER ANTONIO AGUILAR DUARTE EN RELACIÓN A LA POSIBILIDAD DE AMPLIAR LOS PLAZOS LEGALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, identificado con la clave IEQROO/CG/A-083/17.

1 En adelante TEQROO o tribunal local.

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO2

ANTECEDENTES3

I. El Contexto3

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Actuación colegiada.5

SEGUNDO. Improcedencia de la vía per saltum.6

TERCERO. Reencauzamiento.10

ACUERDA12

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional determina **reencauzar** al TEQROO la demanda del presente juicio, en atención a que no se agotó la instancia local de manera previa antes de acudir a esta de naturaleza federal, además de que, no se advierte que exista el riesgo de generarse una merma sustantiva o la pérdida del derecho que se pretende sea tutelado.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Calendario electoral.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo IEQROO/CG/A-039-2017 de rubro: *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el calendario integral del proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, para elegir a los integrantes de los once Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en la jornada electoral concurrente del primero de julio del dos mil dieciocho"*.
2. El doce de diciembre de ese mismo año el ciudadano Javier Antonio Aguilar Duarte, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito por el cual solicitó revisión de criterios en la convocatoria para candidaturas independientes.
3. El veintidós de diciembre inmediato, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria emitió el acuerdo identificado con el número IEQROO/CG/A-080/2017, denominado: *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la convocatoria para el registro de aspirantes a candidatos independientes para renovar el cargo de elección popular a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018"*.

4. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-083/2017, denominado: *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se atiende la solicitud presentada por el ciudadano Javier Antonio Aguilar Duarte en relación a la posibilidad de ampliar los plazos legales para el cumplimiento de requisitos para las candidaturas independientes en el proceso electoral local ordinario 2017-2018"*.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. **Demanda.** El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, los actores presentaron vía *per saltum* escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
6. **Turno.** El cinco de enero del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar y registrar el medio de impugnación con la clave de identificación **SX-JDC-6/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

7. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**. 2

2 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 447-449. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <http://portal.te.gob.mx/>

8. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer el presente asunto, o bien reencauzarlo a la instancia local.
9. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada, debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*.

10. En el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto vía *per saltum*, en atención a que el agotamiento de la instancia local, no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte actora, como se explica enseguida.
11. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.
12. Asimismo, los numerales 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.
13. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada, revistan las características de definitividad y firmeza.
14. Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas calidades. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
15. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.
16. Mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.
17. Esas condiciones, extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.
18. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia **9/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"** 3.

3 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 272-274. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <http://portal.te.gob.mx/>

19. Ahora bien, los actores refieren que, acuden ante esta Sala Regional por la proximidad de los plazos, ya que registro de aspirantes a candidatos independientes es del cuatro al ocho de enero del año en curso, y el de declaración de procedencia del registro de aspirantes es del trece inmediato; sin embargo como se anticipó, este órgano jurisdiccional federal considera que no se actualiza la excepción al principio de definitividad para conocer de manera directa la impugnación de los actores; sin que la determinación anterior implique algún perjuicio para los enjuiciantes, ya que, por una parte, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **la consumación de los actos de la autoridad administrativa no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos**, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación por el órgano jurisdiccional, esto es, **pueden ser controvertidos primeramente ante las instancias estatales y posteriormente federales respectivas**, sin que se corra el riesgo de generar una merma o la pérdida del derecho que se pretende sea tutelado.
20. De ahí que no se advierta la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio y, en consecuencia, esta Sala Regional concluye que el juicio ciudadano resulta improcedente porque no se agotó el medio de impugnación local antes de acudir a la jurisdicción federal.
21. Esto es así, porque los ciudadanos impugnan el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-083/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo atendió la solicitud presentada por el ciudadano Javier Antonio Aguilar Duarte, respecto a que se ampliara el plazo para el cumplimiento de los requisitos para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.
22. De ahí que no se advierta la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio y, en consecuencia, esta Sala Regional concluye que el juicio ciudadano resulta improcedente porque no se agotó el medio de impugnación local antes de acudir a la jurisdicción federal, en el cual pueden controvertirse los hechos mencionados.
23. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

TERCERO. Reencauzamiento.

24. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de los promoventes, el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

25. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional advierte que, en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existe un medio idóneo en contra del acto como el que controvierten los actores, cuyo conocimiento y resolución recae en el TEQROO.
 26. En el caso, como ya se apuntó, los actores controvierten el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se atendió la solicitud presentada por el ciudadano Javier Antonio Aguilar Duarte, en relación a la posibilidad de ampliar los plazos legales para el cumplimiento de requisitos para las candidaturas independientes en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, identificado con la clave IEQROO/CG/A-083/17.
 27. En consecuencia, si la materia de la controversia está vinculada a una presunta afectación de los derechos político-electorales de los inconformes, en relación con el acuerdo mencionado sobre la posibilidad de ampliación de los plazos legales para el cumplimiento de requisitos para las candidaturas independientes, entonces, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, los actores debieron agotar el medio de impugnación previsto en el artículo 94 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
 28. Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano Quintanarroense previsto en la legislación electoral local, para que el TEQROO, conforme a su competencia y atribuciones emita a la brevedad posible la determinación que en derecho proceda, lo anterior sin prejuzgar sobre la viabilidad de dicho medio impugnativo.
 29. Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **12/2004** de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", **01/97**, con el rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**" así como **9/2012**, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**". 4
- 4 Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 437-439, 434-436 y 635-637, respectivamente.
30. Además, es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 31. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, remítase la demanda y sus anexos, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en esta Sala Regional.
 32. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se

remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ciudadanos **Javier Antonio Aguilar Duarte, José Manuel Leal Rodríguez, Gloria Olivo Gómez, Pamela Virginia Aguilar Olivo, Rubelio Rosario Ramírez, Karla Ladrón de Guevara Ramírez, Ernesto Prado Vázquez y Juan Javier Ladrón de Guevara Zaragoza.**

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine a la brevedad posible lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan, **remítase** el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; por **correo electrónico u oficio** con copia certificada de la presente determinación al mencionado órgano jurisdiccional; así como al órgano responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto con posterioridad a la emisión de este acuerdo, deberán remitirse al Tribunal Electoral de Quintana Roo, previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Juan Manuel Sánchez Macías, Presidente por Ministerio de Ley, Enrique Figueroa Ávila, así como Claudia Díaz Tablada, Secretaria de Estudio y Cuenta, quien actúa en funciones de Magistrada, en razón de la ausencia del

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**